

13 de marzo de 2003

Incidente de Cobro de Honorarios.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Interpuesto por el Licdo. Emeterio Miller dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto en representación de **Fernando Pereira**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°60-M-99 de 13 de mayo de 1999, emitida por el **Municipio de San Miguelito** y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación al incidente de cobro de honorarios, enunciado en el margen superior del presente escrito.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta en autos que mediante memorial dirigido a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el señor Fernando Pereyra Cuello otorgó poder especial al Licenciado EMETERIO MILLER para que interpusiera, en su nombre y representación, acción contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°60-M-99 de 13 de mayo de 1999, emitida por el Municipio de San Miguelito.

En virtud de lo anterior, y como se observa de foja 23 a 29 del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción mencionado, el

Licenciado MILLER presenta el libelo de la demanda y con él aporta pruebas documentales, originales, copias autenticadas y certificaciones, así como fotografías.

Posteriormente, luego de presentada y admitida la demanda de marras y antes de iniciado el período de pruebas, el señor Pereyra Cuello otorga poder especial al Licenciado Juan Manuel Cedeño, quien se tiene como nuevo apoderado judicial del demandante por Vuestra Honorable Sala mediante Resolución de 31 de enero de 2001.

Según lo señala el artículo 644 del Código Judicial, todo poder es revocable libremente por el poderdante, pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial; el apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez con relación al trabajo y el estado del proceso. En relación con lo anterior, el artículo 652 indica que por la designación y admisión de un nuevo apoderado principal se entenderá revocado el poder anterior.

Esta claro que el poder otorgado al Licenciado EMETERIO MILLER fue revocado por el señor Pereyra Cuello al constituir como nuevo apoderado judicial al Licenciado Juan Manuel Cedeño y que antes de la revocatoria el Licenciado MILLER realizó algún trabajo en derecho que debe serle cancelado.

El incidentista no aporta contrato de servicios profesionales celebrado con el señor Fernando Pereira; no obstante, el artículo 17 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía,

establece que cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios mínimos vigentes.

En ese sentido, la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados en la República de Panamá, vigente al momento de contratarse los servicios profesionales del abogado EMETERIO MILLER, indicaba que los honorarios mínimos que debían cobrarse por la Acción de Nulidad eran de quinientos balboas (B/.500.00).

No obstante, debe destacarse que la actuación del Licenciado MILLER en el proceso contencioso administrativo de nulidad estuvo limitada a la presentación del escrito de la demanda y pruebas documentales, es decir, no pudo tramitar el proceso hasta su culminación por la revocación del poder a él conferido.

La anterior Tarifa de Honorarios Profesionales no preveía como tasar el trabajo parcial realizado por los abogados, por lo que consideramos que sobre el monto concreto que debe cancelarse al Licenciado MILLER, el letrado debe proponer una prueba pericial al respecto.

En todo caso, y como referencia, podría tomarse en consideración lo señalado en el artículo 3, literal a, de la nueva Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, aprobada por Acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, que establece que los honorarios profesionales se tasarán en un 25% de lo pactado o establecido en la Tarifa, si la revocatoria se produce una

vez presentado el Poder y ha sido admitida la demanda o después de que ésta haya sido contestada.

Por todo lo anterior, consideramos debe declararse PROBADO el incidente de cobro de honorarios interpuesto por el Licdo. EMETERIO MILLER dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto en representación de Fernando Pereira, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°60-M-99 de 13 de mayo de 1999, emitida por el Municipio de San Miguelito.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General